



Instituto Superior de Postgrado en Ciencias Internacionales

“Dr. Antonio Parra Velasco”

Maestría Ciencias Internacionales y Diplomacia

Modalidad Presencial

“Los Fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Inobservancia de ellos por parte de los Gobiernos de algunos países miembros como atentado al respeto a los Derechos Humanos.”

Tesis presentada como requisito para obtener el Grado de Magister en Ciencias Internacionales y Diplomacia

Autor:

Ab. Lilian Carolina Alvarado Llanos

Tutor:

Dr. Jaime Muñoz Araujo

Guayaquil- Ecuador

2015

**Dedicatoria.**

A mi incondicional y amado esposo, Marco Mesa y mis tres hijos Marco Antonio, Amelia y Martina.

**Agradecimiento.**

A Dios  
que me ha otorgado la sabiduría  
para concluir esta etapa.

A Marco Mesa Burgos,  
mi esposo, quien ha sido mi apoyo incondicional.

A Amelia Llanos, mi madre  
Daniel Alvarado, mi hermano,  
por su confianza y por siempre estar.

A Marco Antonio, Amelia y Martina,  
mis hijos,  
que engrandecen mis días.

## INDICE GENERAL

1.	INTRODUCCION .....	1
2.	DESARROLLO.....	6
2.1.1.	LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS, LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN Y SU EJECUCIÓN	
2.1.1.1.	La Naturaleza de los Tratados sobre Derechos Humanos	
2.1.1.2.	Alcances jurídicos de las decisiones de los órganos de protección.	
2.1.1.3.	Ejecución de las decisiones de los órganos de protección.	
2.1.1.4.	Efectos jurídicos del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.	
2.1.2.	EL REGIMEN INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS	
2.1.2.1.	Determinación del Régimen Interamericano de Derechos Humanos	
2.1.2.2.	Instrumentos regionales de Derechos Humanos.	
2.1.2.3.	Mecanismos para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	
2.1.2.4.	Grado de Ejecución de las Sentencias de la Corte.	
2.1.2.5.	Complejidad de la sentencia se construye desde la determinación del daño y la reparación.	
2.1.3.	LA APLICACIÓN Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA	
2.1.3.1.	Efectos vinculantes y erga omnes de las sentencias.	
2.1.3.2.	Otros medios de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Sanción Moral y Política).	
2.1.3.3.	La Tutela Judicial Efectiva como Principio Constitucional	

## 2.1.4. EL ESTADO ECUATORIANO Y SU CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA

2.1.4.1. Mecanismos internos de Estado Ecuatoriano para la supervisión al cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.1.4.2. Casos y el nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana por parte del Estado Ecuatoriano.

2.2.MARCO METODOLOGICO.....	46
2.2.1. ESTUDIO DE CASO .....	47
2.2.2. UNIDAD DE ANALISIS.....	48

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

BIBLIOGRAFIA

## RESUMEN

El principio de la universalidad de los Derechos Humanos es la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Es obligación de los Estados proteger a sus ciudadanos y evitar los abusos, para lo cual, se debe adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de sus derechos. Nuestro particular interés, a través de esta investigación es analizar los mecanismos internos que el Estado Ecuatoriano ha implementado con la finalidad de fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y facilitar el cumplimiento eficaz e integral de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el que el Ecuador sea parte.

Al iniciar el análisis de los mecanismos existentes en el Ecuador para la facilitación del cumplimiento de resoluciones de órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, particularmente las sentencias, observamos un importante avance mediante la creación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos al que, a través del Decreto Ejecutivo 1317, se otorga la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana. Continuando el análisis, encontramos un segundo mecanismo, esto es, la Acción de Incumplimiento expresada en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, en el que se establece que dicha acción tiene como objeto garantizar el cumplimiento de sentencias de organismos internacionales de derechos humanos, mecanismos que desarrollaremos más adelante.

Finalmente y luego del análisis de los mecanismos internos existentes, el presente trabajo se enmarca en un tipo de investigación cualitativa a través de un método deductivo, en el que se analiza las debilidades en la supervisión de cumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano, el cual concluye con una propuesta de creación de un órgano con competencia exclusiva, de carácter permanente que desarrolle un procedimiento específico para la supervisión en el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### PALABRAS CLAVES:

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Convención Americana de Derechos Humanos, Supervisión de cumplimiento, Estado Ecuatoriano, Derechos Fundamentales.

## **ABSTRACT**

The principle of universality of human rights is the mainstone of the International Law of Human Rights. It is the obligation of States to protect their citizens and prevent abuse, for which, should take positive action to facilitate the enjoyment of their rights. Our particular interest, through this research is to analyze the internal mechanisms that the Ecuadorian government has implemented in order to strengthen the Inter-American Human Rights and facilitate effective and comprehensive implementation of the decisions of the Inter-American Court of Human Rights in the Ecuador is a member.

When you start the analysis of existing mechanisms in Ecuador for facilitating compliance with resolutions of Inter-American System of Human Rights, particularly the judgments, we saw a breakthrough by creating the Ministry of Justice, Human Rights and Religious to that Executive Decree 1317, responsibility for coordinating the execution of judgments of the Court is granted. Continuing the analysis, we found a second mechanism, the action of Default expressed in the 2008 Constitution of Ecuador, which provides that such action is to ensure compliance with judgments of international human rights mechanisms that developed later.

Finally, after analyzing existing internal mechanisms, this work fits in one qualitative investigation with a deductive method, which analyze the weakness in the supervision of compliance by the Ecuadorian State, this concludes with a proposal to create a body with exclusive competence, permanent develops a specific procedure for compliance with the judgments of the Inter-American Court of Human Rights and resolutions or recommendations emanating from the Inter-American System of Human Rights.

### **KEY WORDS:**

Inter-American Court of Human Rights, American Convention on Human Rights  
Monitoring compliance Ecuadorian State, Fundamental Right

## 1. INTRODUCCION

En la época actual encontramos un dinamismo creciente en el mundo de las ideas, lo cual va de la mano de un progreso científico y tecnológico; esta constante evolución se hace presente también en el campo de los Derechos Humanos.

A partir de la Segunda Guerra Mundial, se amplió el catálogo de los Derechos Humanos alcanzando así su universalidad a través de la inclusión tanto en los textos constitucionales de los Estados, como en los instrumentos internacionales de la comunidad de las Naciones.

Ahora bien, en el tiempo actual la mayor preocupación, radica en otorgar a los Derechos Humanos una concreción real, es decir, existe una tendencia a conseguir una práctica que sea cada vez más efectiva, concreta, sistemática, lo cual se traduce en aquellos que la jurisprudencia reiteradamente lo refiere en los órganos supranacionales de protección, como un efecto útil (resultado práctico).

De tal suerte, analizaremos el acceso a la justicia que siempre debe ser incluyente, así el concepto actual del Estado de Derecho y las garantías institucionales que buscan la efectividad de los Derechos y Libertades.

La presente investigación se enmarca en el campo de acción de los mecanismos internos que el Estado Ecuatoriano contempla para el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) correspondiente al objeto de estudio del Derecho Internacional.

La auténtica fuerza conminatoria de los fallos de la CIDH se expresa en el *compromiso* de los Estados recogido en la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual se sustenta en el principio del Derecho de los Tratados PACTA SUNT

SERVANDA<sup>1</sup>, principio en el que se fundamentan las relaciones jurídicas de los Estados y se sustenta todo acuerdo nacional o internacional.

El Estado Constitucional y el Principio Democrático conlleva a un sometimiento del Estado tanto al Derecho Interno como al Derecho Internacional, es así que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha considerado en incorporar a su informe anual de labores de manera especial y con las recomendaciones pertinentes los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos, lo cual se recoge en el art. 65 Convención Americana de Derechos Humanos, 1969.

La problemática surge en que, en el referido art. 65 de la CADH, determina que solamente una vez al año, a través de los informes de la Asamblea se refiera a razón de *llamado de atención* los Estados que no hayan dado cumplimiento a los fallos, pero la Corte ya ha expresado a través su Informe Anual (2001) la necesidad de reformar dicho artículo, debido a la falta de un órgano ad-hoc que realice el control y supervisión permanente y no solamente una vez al año ante la Asamblea.

Para el efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su segundo informe (1999) ha sostenido que “la impunidad es uno de los serios problemas concernientes a la administración de justicia en el Hemisferio”. Al respecto, la Corte Interamericana ha definido a la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana” (Paniagua Morales- Loayza, 1998)

Es importante indicar, que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos a través de la mención de los Estados que han incumplido, en su informe anual, parece ser el único mecanismo de seguimiento al incumplimiento de un Estado a los fallos dictados por la CIDH, de tal suerte que la inclusión adicional que se realizó al respecto, es que se continúe refiriendo en los informes anuales al Estado que incumpliese hasta que se sujete integralmente al fallo. Es acaso esa *mención* ante la Asamblea una

---

<sup>1</sup> PACTA SUNT SERVANDA – lo pactado obliga a la partes, que expresa que toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo con lo pactado.



especie de *sancion moral* o en su defecto un mecanismo de supervision o porque no, hasta coercitivo para que un Estado llegue a sujetarse al cumplimiento de un fallo.?

Los informes que periodicamente presentan tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nos indican que no es suficiente esa *mención del Estado* que incumple, para que el mismo se sujete a las resoluciones de resarcimiento o reparación del derecho vulnerado; ya que para mencionar alguno, el informe anual del 2007 referido por la Comisión Interamericana de Derechos Humano , presenta que dentro de la supervisión de cumplimiento de 115 casos, apenas 12 han sido cumplidos en su totalidad.

Una vez planteada la causa que motiva nuestro estudio, podemos proceder a referir que efectos tiene esta falta de cumplimiento por los Estados, debido a que directamente afecta el ciudadano que ve vulnerado su derecho y no resarcido el mismo, a veces representado en un grupo vulnerable, o en su defecto en un organismo, que a pesar de haber acudido a las instancias nacionales e internacionales para reparar el daño causado, no obtiene el cumplimiento de las decisiones que el organo judicial competente dispuso al respecto, tema que nos lleva a preguntarnos. Si esto, no conlleva una falta a la tutela judicial efectiva constitucionalmente prescrita?.

Con los anteriormente expuesto, procederemos a determinar que mecanismos internos de supervision de cumplimiento de los fallos de la CIDH, se han implementado en el Ecuador. Al respecto debemos indicar que mediante Decreto Ejecutivo 748 del 14 de noviembre del 2007, se creó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, al cual mediante Decreto Ejecutivo 1317, publicado en el Registro Oficial 428 del 9 de septiembre del 2008, se le otorga responsabilidades de coordinar las obligaciones originadas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos<sup>2</sup> y en el Sistema Univeral de Derechos Humanos y demás compromisos internacionales en dicha materia,el mismo que analizaremos en detalle más adelante.

---

<sup>2</sup> Sistema Interamericano de Derechos Humanos – constituye el marco para la promoción y protección de los Derechos Humanos y provee un recurso a las personas que han sufrido violación de sus Derechos Humanos por parte del Estado.

La Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008) en su artículo 424 en su segundo párrafo, establece:

“La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público”.

Por lo expuesto anteriormente la autora plantea la siguiente pregunta científica:

¿Cómo contribuir al Derecho Constitucional mediante la implementación de mecanismos internos en el Estado Ecuatoriano para el eficaz y eficiente cumplimiento de los fallos de la CIDH?

El Estudio responde a la necesidad de establecer los mecanismos idóneos de efectiva sujeción a las disposiciones que emanan de los fallos de la CIDH, así como de precautelar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se fortalezca debido a que, si los Estados Partes cumplen de manera expedita los fallos dictados por CIDH, tanto los Estados como el ciudadano que ve vulnerado sus Derechos Fundamentales, ve reconocido, compensado o resarcido dicho daño, ésta reparación se da a través de las diversas modalidades: pecuniarias o no pecuniarias, tales como la obligación de investigar los hechos que generaron la violación del derecho, identificar juzgar y sancionar a los responsables, búsqueda y sepultura de restos de las víctimas desaparecidas, acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas o personas ejecutadas, garantía de no repetición, publicación de sentencia, tratamiento físico, psicológico, construcción de monumentos recordatorio, entre otras y se ha incorporado de igual manera el pago de costas y gastos efectuados por las víctimas.

Por lo tanto, el objetivo general es: Analizar los mecanismos internos del Estado Ecuatoriano para el eficaz e integral cumplimiento de los fallos de la CIDH, a través de una investigación cualitativa; con el fin de complementar a los mecanismos internos existentes, e implementar a través de la creación de un órgano con atribuciones específicas y de carácter permanente para el seguimiento y supervisión interno al cumplimiento de cada uno de los fallos emitidos por CIDH, en coordinación con los diferente poderes públicos, con la finalidad de cumplir cabalmente las disposiciones

expedidas en los mismos. Además se plantean los siguientes objetivos específicos, debido a que en el Ecuador existen mecanismos internos encaminados a la supervisión de cumplimiento de las sentencias de la CIDH, revisaremos dichos procedimientos y las atribuciones otorgadas al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, con la finalidad si los mismos han llegado a cumplir íntegramente el rol planteado. Una vez identificados los organismos y procedimientos internos existentes, se analizará si los mismos requieren una complementación a través de tres casos específicos en el que se evidencia el incumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano.

## 2.- Desarrollo

### LOS TRATADOS SOBRE DERECHOS HUMANOS, LAS DECISIONES DE LOS ÓRGANOS DE PROTECCIÓN Y SU EJECUCIÓN.

#### 2.1.1.1. *La Naturaleza de los Tratados sobre Derechos Humanos.-*

La necesidad de difundir los derechos humanos alrededor del mundo, generó el requerimiento de un derecho específico como eje de la internacionalización de estos derechos.

La positivización de los derechos humanos en el derecho internacional tuvo también causas sociales, considerando a la libertad, la justicia y la paz en el mundo como derechos inalienables de todos, en contraste con la ignorancia y el menosprecio originados de los actos de barbarie que sucedieron a través de la historia, era el tiempo de una integralidad y respeto a todos los seres humanos liberados del temor y miseria.

Es así que organismos internacionales como la Organización de Naciones Unidas (ONU)<sup>3</sup>, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>4</sup>, constituye el eje de inicio para el respeto de los derechos humanos a nivel mundial.

Realizaremos un enfoque detallado de la estructura del Derecho de los Tratados, teniendo como objetivo dilucidar cuál es la naturaleza jurídica del tratado, y que principios y normas lo regulan desde su conclusión hasta su posterior y posible terminación.

Del Derecho Internacional se deriva el Derecho de los Tratados, necesario para brindar la seguridad jurídica para el mantenimiento de las relaciones internacionales, debido a que la convencionalidad permite otorgar la voluntad de tomar acuerdos y derechos que se reconocen y, obligaciones que se deben cumplir.

---

<sup>3</sup> Organización de Naciones Unidas -ONU- San Francisco (California), 24 de octubre de 1945.

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH- Paris, 10 de diciembre de 1948.

La Convención de Viena<sup>5</sup> sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en su artículo 2, literal a) sostiene que:

*“Se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”*

Charles Rousseau, define el Tratado como: “Cualquiera que sea su denominación, el tratado se nos presenta como un acuerdo entre Estados destinados a producir efectos jurídicos”.

Para el profesor Paul Reuter: “Un Tratado es una manifestación de voluntades concordantes, imputables a dos o más sujetos de derecho internacional y destinada a producir efectos jurídicos en conformidad de las normas del derecho internacional”.

Es importante puntualizar el aspecto del tratado como fuente y objeto en el derecho internacional, toda vez que el tratado es fuente de derecho, cuando es creador de derechos y obligaciones jurídicas entre las partes y, es objeto de derecho, pues comprende la prestación u obligación requerida con el objeto mismo del tratado.

En la actualidad aún se cuestiona la naturaleza jurídica de los tratados internacionales y su obligatoriedad como norma aplicable, sin embargo, se ha diluido esta inquietud ya que en un mundo globalizado, es imprescindible la necesaria interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, principalmente cuando versa en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

Es así, que los tratados sobre derechos humanos tienen una naturaleza jurídica y características propias que los distinguen de los tratados que celebran los Estados sobre otras materias, teniendo como objetivo y fin fundamental la protección internacional de

---

<sup>5</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria) 23 de mayo de 1969.

los derechos humanos y de las libertades fundamentales, sin restricciones de ningún tipo, de nacionalidad, sexo, edad, religión, política, económica o cualquier otra condición.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Ecuador, mediante Decreto Supremo número 1883, de 21 de octubre de 1977.

La misma que se integra al bloque de constitucionalidad desde la publicación del Registro Oficial No. 801, de 6 de agosto de 1984 mediante Acuerdo Ministerial No. 202 en el que se acuerda la publicación del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al cual se someten y adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento y aplicación integral de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en adelante “Corte Interamericana”, determina a través de sus sentencias la responsabilidad internacional del Estado, por actos ejecutados no solamente por el poder ejecutivo, como puede pensarse, sino también por el poder legislativo y el poder judicial, es así que las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales pueden ser cometidas por cualquier autoridad pública, de igual manera al ordenar las reparaciones en los casos, es responsabilidad del Estado cumplirlas e implementarse mediante resoluciones de los diferentes poderes.

El principio del derecho de los tratados PACTA SUNT SERVANDA<sup>6</sup> –lo pactado obliga-, en el cual se sustenta las relaciones jurídicas de los Estados, es en el cual se soporta todo tipo de acuerdo internacional e incluso nacional.

Dicho principio versa en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que sostiene:

*“Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”*

---

<sup>6</sup> Pacta Sunt Servanda – lo pactado obliga. Toda convención debe ser fielmente cumplida por las partes de acuerdo a lo pactado.

Dicho principio está en concordancia con lo dispuesto del Artículo 27 de la Convención referida:

*“Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...”*

#### **2.1.1.2 Alcances jurídicos de las decisiones de los órganos de protección.-**

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos Constitucionales constituye el marco de protección de los derechos humanos y provee de un recurso a aquellos que han sufrido diferentes tipos de violaciones a los derechos humanos por parte del Estado.

Los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) con sede en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América.
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica.

- a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) es órgano de la Organización de los Estados Americanos (OEA), uno de los dos órganos de protección del Sistema Interamericano, responsable de la promoción y protección de los derechos humanos. Integrada por siete miembros, elegidos por la Asamblea General, quienes ejercen por un período de cuatro años, reelegibles por una sola vez.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tiene tres funciones principales:

- Supervisar la situación de los derechos humanos, a través de la elaboración periódica de informes por parte de los Estados y estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América.

- Tratar las denuncias individuales de supuestas violaciones de derechos humanos, a lo cual la Comisión podrá intentar que luego de su análisis llegar a una mediación o conciliación amistosa o remitir el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
  
- Formulación de recomendaciones a los gobiernos de los Estados partes, para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, así como relatorias temáticas o especiales, cuyo papel es la vigilancia o fortalecimiento de aspectos concretos de los derechos humanos.

Es así, que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA, puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referente a la presunta violación de algunos de los derechos humanos reconocidos, según sea el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y su Reglamento.

b. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se instituyó en 1969 como parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entro en vigor el 18 de julio de 1978, debido a que en ese momento se reunió el número de países establecido por el instrumento para el inicio de su vigencia y falló su primer caso en 1988.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) tiene dos funciones específicas en el sistema regional. Una función jurisdiccional, a través de la cual se evalúa la responsabilidad de los Estados respecto a situaciones que sean planteadas como infracciones a la Convención Americana de Derechos Humanos. El instrumento regional prescribe que sólo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados partes de la Convención, están facultados para someter a consideración del organismo un caso y que pueda ser tramitada una controversia contra un Estado, éste debe reconocer la competencia expresamente de la Corte, para todos los casos o bien bajo la condición de reciprocidad, por un período específico de tiempo o para una situación y caso en particular.

La otra función del Corte Interamericana de Derechos Humanos es la consultiva, la cual el organismo ejerce según lo establecido en el artículo 64 (1) en cual dispone:

“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Así mismo, podrán consultarla, en lo que les compete a los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. De igual manera podrá emitir concepto entre la compatibilidad de una ley interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos.”

#### - **Competencia Contenciosa de la Corte.-**

El artículo 62 de la Convención, que establece la competencia contenciosa de la Corte, expresa:

“Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención..”

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido dicha competencia, por declaración especial o por convención especial.

**- Competencia Consultiva de la Corte.-**

La Corte puede ser consultada de acuerdo con el artículo 64 de la Convención por todos los Estados Miembros de la OEA y por todos los órganos, entre los que se encuentra la Comisión.

La Corte puede dar opiniones en relación con la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos.

***2.1.1.3 Ejecución de las decisiones de los órganos de protección.-***

La falta de cumplimiento de las obligaciones emanadas de la violaciones a derechos humanos fundamentales por parte de un Estado, conlleva un caso de insolvencia grave, por la categoría de los derechos conculcados (derechos Humanos), así como afecta la efectiva tutela de la justicia y un Estado de Derecho, en el cual la norma se ve amenazada por la impunidad.

Al respecto, la Corte Interamericana ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.

El carácter obligatorio de las sentencias de la Corte Interamericana ha sido reconocido por el mismo Pacto de San José de Costa Rica al decirse que los “Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.”

Es imperativo y vinculatorio a las partes que conforman y suscriben la Convención, independientemente de la forma en que se haga el reconocimiento de la competencia del Tribunal Americano, los Estados partes en un proceso contencioso se obligan a cumplir el resultado del fallo.

La Convención establece en su artículo 63 que la Corte Interamericana puede disponer tanto indemnizaciones de naturaleza económica como otras formas de reparación, consagrando de esta forma el principio de la restitutio in integrum – volver al estado anterior - de los derechos lesionados.

El artículo 68 numeral 2 de la Convención indica la forma de ejecución de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria, que podrá llevarse a cabo “en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

El artículo 65 permite a la Corte Interamericana, señalar a la Asamblea General de la OEA los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

De aquí surge una discrepancia respecto de la necesidad de modificación de dicho artículo, en virtud de la debilidad de la implementación del sistema de supervisión o falta de un órgano ad-hoc, dedicado al control y operar permanentemente y no solamente una vez al año, ante la Asamblea General de la OEA.

La Asamblea General de la OEA no ha ido en la dirección de implementar un mecanismo de supervisión permanente a los fallos que la Corte emita y la sujeción por parte de los Estados a las mismas, en su integralidad. (CIDH, 1969)

Así como el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema interamericano para la promoción y protección de los derechos humanos, reconociendo como un avance el amplio proceso de reflexión sobre el sistema que se ha dado en el marco de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos Permanente de la OEA.

Debido a las consideraciones de todos los órganos de la OEA, parece evidente la necesidad de una intervención de los Estados, en miras a asegurar el fiel cumplimiento de todas las obligaciones convencionales de protección y en particular de los fallos de la Corte.

En esa línea y con el mismo fin de asegurar la efectiva ejecución de las decisiones emanadas por el órgano de protección de los derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de incorporar en la legislación interna de cada estado un procedimiento para que los Estados se comprometan al efectivo e integral cumplimiento de los fallos dictados por la Corte que sean parte el Estado.

El Estado Ecuatoriano desde el momento que ratificó la Convención Americana se sujetó a los pronunciamientos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos realiza respecto de un caso específico en que el Estado Ecuatoriano sea parte.

La adhesión que los Estados Miembros realizan a la Convención, parte del principio de la buena fe y del “sometimiento” voluntario a sus fallos, los cuales se dictan ante una vulneración de los derechos humanos, llevando a cabo la reparación del derecho lesionado.

El Estado Constitucional y el principio democrático conlleva a un sometimiento del Estado al Derecho, interno como externo, esto no es viable sin el sometimiento pleno del juez tanto a lo nacional como internacional. Lo cual se concluye en que no existe derecho sin que los tribunales lo puedan declarar o imponer.

En cualquier caso, los fallos de la Corte Interamericana, tienen el carácter de definitivos e inapelables, sin embargo en caso de desacuerdo sobre el alcance o sentido de la sentencia, la Corte a solicitud de las partes interpretará la misma.

La Asamblea General ha adoptado la modalidad de intervención de los Presidentes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la finalidad de hacer

un “llamado de atención” a los Estados, referente a asuntos relevantes de incumplimiento a los fallos que sean parte.

Lamentablemente las intervenciones referidas no conllevan un seguimiento real al cumplimiento y ejecución de lo observado, concluyendo en un debilitamiento del rol de la Asamblea General como mecanismo de protección colectiva de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano.

#### **2.1.1.4 Efectos jurídicos del incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana.-**

El incumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana nos introduce en un análisis obligatorio respecto de la relación directa entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, para lo cual iniciaremos con el artículo 68 de la Convención Americana numeral 2 que establece:

*“Art. 68.*

*...*

*3 La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”*

Al respecto es importante indicar que la implementación de mecanismos jurídicos internos para el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana, es el motor de arranque para su real ejecución, debido a que, sin ellos no es factible la eficacia jurídica que persigue el fallo en cuanto a la reparación de derechos lesionados.

Al respecto, el Tratadista Rafael Nieto Navia expresa que es muy atinado contar con la norma contenida en el artículo 68 numeral 2 de la Convención, en virtud de que esa indemnización es *“el sistema eficaz para la protección de los derechos humanos, lo que conduce a que los fallos no se queden en mera condena moral y lo que distingue a la Convención Americana de Europa, que carece de una disposición similar...”*

Es importante indicar que desde el momento que el Estado Miembro ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, se incorpora la misma al Derecho Interno, sin perjuicio de los mecanismos internos adicionales que se implementen para su ejecución.

De tal suerte, que la Corte Interamericana tiene la posibilidad, dentro de su competencia, de colegir conclusiones contrarias a las referidas en Tribunales nacionales y revisar pronunciamientos y criterios violatorios a los Derechos Humanos, la subsanación de dichas violaciones constituye un mecanismo de reparación de los derechos lesionados.

Para el Tratadista Víctor Manuel Rodríguez las sentencias de reparaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son constitutivas, ya que constituyen o modifican una relación jurídica.

El mecanismo interno para el cumplimiento eficaz del fallo es la finalización de una etapa primordial, que implica el fortalecimiento del Sistema de Protección Internacional de los Derechos Humanos.

A continuación citaremos la disposición del Art. 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:

*Art. 29. Normas de Interpretación.*

*Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*...b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;"*

Lo referido va en concordancia con lo determinado en el Art. 64 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:

“Art. 64.

...2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.”

Es decir, el Estado Miembro que encuentre discrepancia entre el derecho interno y las disposiciones que emanan de cualquier instrumento internacional, al momento de ejecutar el cumplimiento de un fallo o en su defecto en la vulneración de un derecho, podrá acudir a la competencia de la Corte, referente a las opiniones consultivas que le asisten.

## Capítulo 2

### EL REGIMEN INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

#### *2.1.2.1 Determinación del Régimen Interamericano de Derechos Humanos*

Para dar inicio al análisis del Régimen Interamericano de Derechos Humanos, debemos precisar lo que comprende el mismo, siendo así un sistema de promoción y protección de los Derechos Humanos, el cual se compone por varios instrumentos internacionales, entre los principales se encuentran:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,
- Convención Americana sobre Derechos Humanos,
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.
- Protocolos Adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien dentro de este Régimen Interamericano de Derechos Humanos existen dos órganos para el control y cumplimiento de obligaciones:

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>7</sup>
2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- responsable de supervisar el cumplimiento a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en todo el continente americano, a través de sus informes sobre Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos –IDH- órgano judicial responsable de aplicar e interpretar la Convención Americana de Derechos Humanos.



Es importante indicar que la competencia de los órganos referidos, se modifica entre los miembros de la OEA<sup>9</sup>, conforme a tres niveles de competencia diferenciados así:

- Si el Estado miembro de la OEA, no ha ratificado la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el órgano que puede valorar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Derechos Humanos.
  
- Si el Estado ratificó la Convención Americana pero no ha aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, será la Comisión el órgano a cargo de determinar el cumplimiento de obligaciones en Derechos Humanos.
  
- Si el Estado ratificó la Convención Americana y adicionalmente aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión podrá conocer las peticiones que se realicen respecto de incumplimiento de obligaciones contenidas en la Convención Americana y en caso de considerarlo necesario, remitirlo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, es el marco de ejecución del Régimen de Derechos Humanos, mediante la cual los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, así como garantizar su libre y pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.

En la Convención Americana se establece que, cuando exista violación de un derecho o libertad que sea protegido por la Convención, se dispondrá a la Corte que garantice al afectado el goce de derecho o libertad conculcados, así como la reparación debida, con esto se ejecuta un verdadero respeto al cumplimiento de los Derechos Humanos cuando se ven afectados, transgredidos o lesionados.

---

<sup>9</sup> Organización de Estados Americanos – OEA, organización internacional americanista de ámbito regional y continental creada el 8 de mayo de 1948.

### ***2.1.2.2. Instrumentos Regionales de Derechos Humanos.***

Los Instrumentos Regionales de Derechos Humanos surgen de una preocupación o problema internacional referente a un tema en particular, para luego de esto, ser trasladados y se enfoquen en el resarcimiento o solución al problema inicial.

Es así, que luego de recoger las diferentes circunstancias que se encuadren en determinada afectación a los derechos humanos en particular, a la tortura o a la mujer, se procede a elevarlos al rango de pleno derecho vía la adopción de un instrumento internacional que se someterá a la ratificación de los Estados, para que logre los efectos de beneficios en toda la comunidad.

Ante la aplicación de la problemática expuesta en un instrumento, es factible la duplicidad de instrumentos internacionales sobre materias afines, de tal suerte que existen temas tratados en Naciones Unidas como en el ámbito de la OEA, Consejo de Europa o de la Organización para la Unidad Africana, que realicen su enfoque sobre el mismo tema. Los propios instrumentos internacionales y la dinámica de los Derechos Humanos, permiten su coexistencia. A parte de los instrumentos de carácter general, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Referente al ámbito de la OEA, Organización de Estados Americanos, existen los siguientes instrumentos:

- a) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- b) Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. “Protocolo de San Salvador”
- c) La Convención contra la Tortura y otros Tratados o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

- d) Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
- e) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad.
- f) Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- g) Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte.
- h) Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

Esa labor de tutela que se desarrolla en la actualidad por procedimientos que operan en el marco de la Organización de Naciones Unidas es complementada por aquella realizada regionalmente, en virtud de los sistemas de protección de los derechos humanos que operan en los distintos continentes.

El Sistema Regional Americano asigna la competencia para crear, suprimir o modificar normas jurídicas a los Estados Americanos y limitando la competencia de la Corte Interamericana a la interpretación y aplicación de esas normas, porque la Corte tiene su origen y fundamento en la voluntad de los Estados Americanos de limitar su soberanía conforme a ciertos principios normas previamente acordados.

Tanto la Convención Americana así como otros instrumentos del Sistema Interamericano expresan el acuerdo de los Estados Americanos respecto de cómo proteger los derechos humanos y qué alcancen tienen los mismos, debido a que el Derecho Interamericano es el resultado de un proceso de negociación entre los Estados que expusieron y confrontaron sus diferentes puntos de vista, referente a la necesidad de normas que se vinculen con carácter supranacionales para proteger a los Derechos Humanos.

Ahora bien, estamos claro que toda modificación requiera de una nueva negociación o consenso, y la Convención establece para el efecto un procedimiento específico para la formación de un consenso válido.

Vamos a dedicar un espacio para el análisis de las incidencias del retiro de un Instrumento Regional de Derechos Humanos por parte de un país, conllevaría un gran atraso en lo que luego de tantos años se ha logrado compilar dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, situación que paso en su momento con la República de Venezuela, en la que manifestó la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual deja sin protección a los ciudadanos de ese país.

Los Sistemas Regionales e Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, fueron creados para garantizar a toda la población una instancia supranacional a la cual acudir, cuando no ha obtenido justicia y reparaciones por violaciones de los Derechos Humanos en sus propios países.

Los Derechos Humanos son la piedra angular sobre la que se sustenta un Estado de Derecho y constituye una herramienta fundamental con la que los Estados cuentan para garantizar que todas las personas puedan vivir con dignidad, independientemente de su género, raza, origen étnico o cualquier condición.

La denuncia de Venezuela no significa que este país se aparte del Sistema Interamericano, dado que la Comisión Interamericana podrá continuar supervisando el cumplimiento por parte de Venezuela de sus obligaciones en cuanto a Derechos Humanos. En tal virtud, todos los ciudadanos podrán continuar haciendo llegar sus peticiones a dicho órgano cuando sus derechos no hayan sido reconocidos en el Derecho Interno.

### ***2.1.2.3 Mecanismos para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.-***

La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos establece a través del artículo 63:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados...”

La misma Corte tiene la atribución de disponer que se indemnice económicamente a la víctima y determinar “...que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos”.

En tal virtud, la Corte Interamericana puede dictar tanto indemnizaciones de naturaleza económica como otras formas de reparación, contemplando de esta forma el principio de la restitutio in integrum<sup>10</sup> de los derechos lesionados.

El artículo 68.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos determina la forma de ejecución de la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá llevar a cabo “en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencia contra el Estado.” El cual se complementa con lo establecido en el art. 65 del mismo instrumento, en el que la Corte somete a consideración de la Asamblea General de la Organización un informe sobre su labor anual en el que se señalará de manera especial los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

La situación actual de los Derechos Humanos en América Latina varía de país a país, viéndose así grandes contrastes. Los cuales no serán modificados mientras exista una ausencia del órgano de supervisión y efectivo cumplimiento y complementación entre la norma internacional y el derecho interno de los países firmantes.

Es así, que estos conceptos son repetidos por la Corte Interamericana en sus opiniones consultivas:

La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso

---

<sup>10</sup> Restitutio in integrum – término latino que significa restauración de un hecho a su condición original.

exista, no basta con que esté previsto por las leyes o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para su remediación. No podría considerarse efectivo aquel recurso que, por condiciones generales del país o circunstancias particulares, resulten ilusorios o inejecutables.

#### ***2.1.2.4 Grado de Ejecución de las Sentencias de la Corte.***

Existen varios aspectos que no son posible prever antes de iniciar la ejecución de las medidas ordenadas por la Corte a través de una sentencia, debido a que en ello encierra su calidad de obligatorias y no existen razones que exima a Estado alguna a su aplicación.

El artículo 65 habla de un informe referente de los fallos que Estados no han dado cumplimiento, pero aquello requiere de una implementación de un sistema de supervisión de cumplimiento, la falta de un órgano ad hoc<sup>11</sup> dedicado al control y a operar con base permanentemente y no una vez al año como lo establece el referido artículo.

Debido a la ausencia de una norma convencional que regule la oportuna supervisión del cumplimiento efectivo de los fallos emanados por la Corte Interamericana, deja en “letra muerta” la calidad de cumplimiento obligatorio que convergen a las sentencias, sin aquello no es posible lograr una ejecución total de lo dispuesto en los fallos.

Podemos considerar lo expuesto por la Comisión Interamericana en su informe anual del 2007, publicó un cuadro en el cual describió el estado de cumplimiento de 115 casos, presentados y resueltos en los últimos seis años; entre los cuales apenas 12 han sido objeto de cumplimiento total, mientras que en los casos de cumplimiento parcial resultan 74, es decir la gran mayoría. Con lo cual es evidente que los Estados no ha cumplido con las obligaciones que surgen de las violaciones de Derechos Humanos, establecidas en las recomendaciones y sentencias de la Comisión Interamericana y Corte Interamericana, respectivamente.

---

<sup>11</sup> Ad hoc – término latino que significa para el efecto

Al respecto, algunos Estados Partes de la Convención Americana han introducido normas para establecer mecanismos procesales expeditos, respecto a los ya existentes, tales como Colombia, Perú, Costa Rica, Nicaragua. En lo que respecta al resto de los Estados Partes no se ha creado legislación específica que permita normar la ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana.

Al respecto es importante la modificación en lo que el art. 65 de la Convención establece, debido a que debe ser permanente la intervención y deliberación de la Asamblea General ante incumplimiento de las sentencias por parte de los Estados Partes y no una vez al año mediante un informe de conocimiento sin deliberación alguna al respecto.

Lo expresado debe ir de la mano, con la implementación de la normativa interna de cada Estado Parte para la ejecución real y total de las sentencias que emanan de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Los mecanismos de implementación que los Estados establezcan en su derecho interno para efectivizar y garantizar el cumplimiento de las sentencias de la Corte es uno de los pilares fundamentales de su ejecución integral.

Martin Abregú y Olga Espinoza<sup>12</sup> concuerdan en que:

“Una de las cuestiones vinculadas al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (...) que más atención ha merecido en los últimos años, es la aplicación de sus decisiones por parte de los Estados una vez finalizado el trámite de una petición individual. El creciente número de decisiones tomadas por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) ha puesto de relevancia la importancia de este tema, particularmente considerando las dificultades que han existido en varios casos para su ejecución”.

La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 424 que:

---

<sup>12</sup> Martin Abregú y Olga Espinoza, La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local- Centro de Estudios Legales y Sociales, 2007, p. 26

“La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”,

De esta manera se integra así al ordenamiento jurídico aquellas normas jurídicas de origen internacional establecidas en convenios, tratados, pactos de protección de derechos humanos.

Es así como Viviana Krsticevic expresa que:

“La implementación efectiva de las decisiones de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es una de las aspiraciones y compromiso de la protección regional. La reparación de las violaciones de derechos humanos en virtud de una resolución internacional hace realidad la tutela comprometida por las naciones al ratificar la Convención Americana y otros tratados interamericanos...”<sup>13</sup>

De tal suerte, que el grado de ejecución de las sentencias, dependerá de la implementación de la normativa interna en concordancia con la voluntad de los Estados Partes para lograr el efectivo cumplimiento integral de los fallos dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### ***2.1.2.5 Complejidad de la sentencia se construye desde la determinación del daño y la reparación.***

Para iniciar con la determinación del daño, definiremos el término daño como el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra, afectando sus bienes, derechos o intereses.

---

<sup>13</sup> Viviana Krsticevic, Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en Implementación de las Decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2007, p15



Ahora bien, debemos determinar el daño lesionado ante la vulneración de los Derechos Humanos, lo cual se evaluará conforme al alcance de las consecuencias ocasionadas mediante la acción y omisión dada en perjuicio.

Al respecto se evaluará varios factores, tales como la naturaleza de la lesión sufrida, efectos del transcurso del tiempo sobre la lesión, divulgación pública que haya tenido el acto que causó el daño, circunstancias del acto, intencionalidad y los medios encaminados a causarlo.

En lo que respecta al concepto jurídico de “reparación” actualmente se viene ampliando y afirmándose y ello queda evidenciado, por ejemplo cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, plantea en calidad de reparación que el Estado adopte las medidas necesarias de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte y todo acto que lesione los Derechos Humanos.

Ahora bien, existen dos contextos diferentes del uso del término “reparaciones”. En el primer contexto, es el jurídico, especialmente el contexto del derecho internacional, en el que se utiliza el término en su sentido amplio, al referirse a las medidas que se adoptan para resarcir los diversos tipos de daño que puedan haber sufrido las víctimas como consecuencia de ciertos crímenes.

La amplitud del término “reparaciones” en este contexto puede apreciarse cuando consideramos diversas formas que se pueden adecuar las reparaciones conforme el Derecho Internacional.

- Restitución: hace referencia a las medidas que buscan restablecer todo al estado anterior ante del lesionar algún derecho.
- Compensación: destinada a las medidas que buscan compensar los daños lesionados a través de una cuantificación de daños.
- Rehabilitación: indicando como tal que proveen atención social, médica y psicológica incluso de servicios legales.

En el segundo contexto, es el usado habitualmente el término “reparaciones” es el diseño de programas, como es el caso de Alemania, Chile y Argentina estableciendo un “programa de reparaciones” el que se viabiliza a través de medidas de búsqueda de la justicia y que el sistema no permita otra vulneración o evitar otro derecho lesionado.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 63.1 y 31 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen la base convencional de la obligación de reparar.

Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha establecido en varias ocasiones, que las reparaciones son las medidas a través de las cuales se pretenden hacer desaparecer, de manera adecuada, los efectos de las violaciones cometidas, siendo que su naturaleza y monto están determinados por el daño ocasionado (ya sea material o moral) y en relación directa con las violaciones de Derechos Humanos cometidas.

De igual manera, la Corte ha incorporado una gran variedad de modalidades de reparación no pecuniarias (medidas de satisfacción y garantías de no repetición) tales como, la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del caso respectivo e identificar, juzgar y sancionar a los responsables; búsqueda y sepultura de los restos de las víctimas desaparecidas; acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas y de las personas ejecutadas; garantía de no repetición mediante dotación de recursos para la memoria colectiva; publicación de la sentencia; tratamiento físico y psicológico para los familiares de las personas ejecutadas o víctimas de desaparición forzada, programas de vivienda, programa de desarrollo (salud, educación, producción e infraestructura), construcción de un monumento recordatorio. De igual manera la Corte Interamericana ha considerado incorporar como parte de la reparación el pago de las costas (incluido los honorarios de los abogados) y gastos efectuados por las víctimas. Las cuales están obligadas a cumplir tanto en sentencias de fondo como en sentencias de reparación.

### Capítulo 3

## LA APLICACIÓN Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA.

### 2.1.3.1 Efectos vinculantes y erga omnes de las sentencias.

Las sentencias que emiten la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen carácter obligatorio y vinculante respecto de todos los Estados Partes que conforman y ratificaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, que comprende este efecto vinculante, es la unión o sujeción por parte de lo resuelto a través de una sentencia, lo cual es aplicable para el caso concreto, los cuales deben someterse y quedan “vinculados” “unidos” al fallo emitido por la Corte Interamericana.

Esta vinculación debe ser inalterable y debe ser total, no cabe una sujeción a un pronunciamiento de manera parcial, la vinculación o unión de la causa y efecto que conduce una sentencia es total y de carácter mandatorio respecto de las partes procesal de determinado pronunciamiento realizado por la Corte.

Sin embargo del efecto inter partes<sup>14</sup> Es importante manifestar la existencia del efecto ERGA OMNES<sup>15</sup>, lo cual significa que la norma que se aplica a todos los sujetos, es decir son de aplicación general y no inter partes. Esto ocurre como efecto de generar una jurisprudencia cuyo efecto conduce a ajustarse a los pronunciamientos que conformen las circunstancias dadas se adecuan a un caso en particular.

---

<sup>14</sup> Inter Partes – entre las partes

<sup>15</sup> Erga Omnes- término latino que significa respecto de todos – frente a todos-

La pregunta es, si en casos similares todos los Estados Partes que conforman el Pacto de Costa Rica<sup>16</sup> deben ajustarse a determinado fallo y las decisiones de igual manera seguirlas si se ajusta al mismo.

Pues dentro del análisis el efecto erga omnes comprende que es de acatamiento para todos, en el caso particular de las sentencias de la Corte Interamericana, comprende la sujeción de los Estados Partes a la jurisprudencia que para el efecto genere los fallos emitidos por la misma.

### **2.1.3.2 Otros medios de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana. (Sanción moral y política)**

El verdadero poder ineludible de los fallos de la Corte Interamericana debería ser el compromiso de los Estados Partes adquiridos a través de la Convención de cumplir a cabalidad las decisiones emanadas de la Corte. Obligación que tienen los Estados de hacer cumplir los principios y derechos que comprende la Convención Americana.

Si a pesar de lo expresado el Estado Parte incumple el acatamiento al fallo, La Corte debe incluir la novedad en su informe anual de labores que realiza a la Asamblea General de la OEA, conforme lo dispone la Convención Americana, este momento es donde se materializa la sanción moral y política para el Estado que ha incumplido.

Se podría pensar que la Asamblea General no es el escenario más adecuado para conocer el incumplimiento por parte de Estados partes a una sentencia de la Corte Interamericana, pero al menos la reputación queda expuesta ante el foro internacional político, situación que podría afectar sus relaciones internacionales con otros Estados.

Es por ello que se considera que se podría lograr un control eficaz del cumplimiento de las sentencias, por medio de un órgano menos politizado que la Asamblea General de la

---

<sup>16</sup> Pacto de Costa Rica es el termino conocido para la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

OEA, lo cual ayudaría con una mejor eficacia de los fallos de la Corte Interamericana, como ocurre en el caso del Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos, al existir el Comité de Ministros, como órgano que vigila el cumplimiento de los fallos, para lo cual ha emitido una serie de normas al respecto.

Otra forma de fomentar el cumplimiento de las sentencias de la Corte, así como de los informes de la Comisión Interamericana, podría ser mediante la creación de un mecanismo para el Secretario General de la OEA pida información de los Estados Miembros y los mecanismos internos que se hayan creado en cada uno para la ejecución de sus decisiones.

### **2.1.3.3. La Tutela Judicial Efectiva como Principio Constitucional.**

Se considera por primera vez el concepto de Tutela Judicial Efectiva en la Constitución Española de 1978<sup>17</sup>, a pesar de que en la doctrina europea se refería tiempo atrás como toda persona tiene derecho a acudir al órgano de justicia respectivo para obtener una respuesta.

La tutela judicial efectiva no comprende exclusivamente el *acceso* a la justicia, sino también la *respuesta* que éste órgano judicial debe realizar respecto al peticionario que hace el ciudadano, que ve vulnerado un derecho y requiere de un resarcimiento del mismo, es así que el órgano judicial debe cumplir ciertas características y debe estar dotado de los complementos para la ejecución y eficacia de la misma, debido a que el acceso es uno de los contenidos, pero no es suficiente, debe contarse con la calidad de la respuesta dada por el órgano jurisdiccional.

A continuación, daremos distintas definiciones respecto de la tutela judicial efectiva:

- “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

---

<sup>17</sup> Constitución Española de 1978, artículo 24 numeral 1: “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces o tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”...

reconocidos por la Constitución o la ley”. (Art. 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.)

- “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.” (art. 25, No.1 Pacto de San José).

A continuación procederemos a analizar lo que la Constitución del Ecuador (Asamblea Nacional, 2008) establece al respecto:

75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Lo referido expresa que, la tutela comprende un derecho que cualquier persona podría ejercer ante la función judicial para que la misma, ante el conocimiento de la vulneración de un derecho, se inicie un proceso con juez competente que lleve a resolver conforme al proceso planteado en legal y debida forma y que finalmente lo resuelto sea cumplido.

Esa eficacia en el cumplimiento de lo resuelto, es motivo de nuestro análisis, debido a que la tutela judicial efectiva como bien expresamos, comprende no solo el acceso al órgano judicial sino también la respuesta del mismo y su cumplimiento efectivo, para el caso de estudio lo resuelto en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su integral cumplimiento. Esa efectividad en el cumplimiento va de la mano con implementación en el derecho interno en pro de la ejecutividad de lo decidido en los mismos.

En lo que respecta a la Constitución del Ecuador (1830), no se encuentra antecedentes o expresión del derecho de tutela judicial efectiva, sino algunos de sus componentes como derecho a un juez, derecho a la defensa.

La referencia expresa aparece en la Codificación Constitucional del Ecuador de 1998 y se introduce como parte del debido proceso en el art. 24 numeral 17, el cual dispone:

“Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o jurisprudencia...

17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Tutela Judicial Efectiva es un “instrumento esencial de la Democracia” (Dr. Miguel Hernández Terán) cuya idea central equivale a la demostración material del Derecho, mediante el cual se ampara el individuo, la misma que se ubica a nivel de bien jurídico superior, de derecho-garantía y de facilitador del ejercicio de los derechos ciudadanos.

Es así, que la tutela judicial no se convierte en efectiva, sino se logra cumplir lo dispuesto en el fallo de CIDH, (Carlos Ayala, 2007) en tal virtud, toda función judicial conlleva la competencia para:

- Conocer el conflicto.
- Decidir mediante una sentencia con fuerza de verdad legal y,
- Hacer cumplir lo decidido

## Capítulo 4

### **EL ESTADO ECUATORIANO Y SU CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA**

#### **2.1.4.1. Mecanismos internos de Estado Ecuatoriano para la supervisión al cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

En lo que respecta al Ecuador, se han considerado dos importantes mecanismos, los cuales detallo a continuación, en principio se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante Decreto Ejecutivo No. 748 el 14 de noviembre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 220 del 27 de noviembre del 2007.

Este Decreto 748, en su artículo tercero, establece los principales objetivos que deberá cumplir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; siendo estos los siguientes: 1.- Apoyar el servicio de mejoramiento de los servicios que prestan las instituciones del sector Justicia, impulsando políticas de ampliación de la cobertura de estos servicios de acuerdo a estándares de calidad establecidos en el artículo 192 de la Constitución de la Republica, a través de la ejecución coordinada de programas de gestión eficiente, viabilizando los medios económicos, financieros, materiales y tecnológicos. 2.- Coordinar acciones para garantizar el efectivo acceso a una justicia de calidad y oportuna como derecho fundamental de todos los habitantes de la República. 3.- Establecer nexos de apoyo a la función judicial y al Ministerio Público en la búsqueda de solución de conflictos que se generan en los centros de rehabilitación social y demás conflictos judiciales que interesen a la Administración Pública. 4.- Impulsar la implementación de mecanismos adecuados de difusión de derechos humanos, información legal y procesal. 5.- Coordinar la provisión del servicio de defensa pública. 6.- Coordinar, ejecutar y monitorear los programas y proyectos de las diversas entidades involucradas en el sistema de rehabilitación social, así como los programas y proyectos relacionados con la atención y protección al menor infractor. 7.- Coordinar con el Consejo de Sustancias de Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, a nombre de la Administración Pública Central, el diseño e implementación de programas de prevención y erradicación de



consumo de sustancias de estupefacientes y psicotrópicas. 8.- Elaborar proyectos de ley o de reformas a las leyes vigentes, tendientes a mejorar el sistema de justicia y el de rehabilitación social. 9.- Vigilar en todo el país que el sistema penitenciario ecuatoriano no entre en crisis por la sobrepoblación penitenciaria, que ponga en riesgo la integridad física y psíquica de los internos. 10.- Supervisar todos los procesos de extradición activa y pasiva. 11.- Administrar los centros de internamiento de adolescentes, para lo cual deberá cumplir con las políticas que establezca el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia. 12.- Llevar un registro estadístico de los internos en los diversos centros de rehabilitación social y de internamiento de adolescentes del país.

Es así, que mediante Decreto Ejecutivo 1317 del 8 de septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial No. 428 del 18 de septiembre del 2008, se establece al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia.

De igual manera en el referido Decreto, en su artículo segundo detalla las funciones que para el efecto cumplirá el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo las siguientes: 1.- Remitir a la autoridad competente las resoluciones para que ordene el inicio de investigaciones y la determinación de responsabilidades individuales relacionadas con la violación de Derechos Humanos; y, dar seguimiento al curso de tales investigaciones y determinaciones de responsabilidades. 2.- Coordinar con el Ministerio de Finanzas el pago de la reparación material e inmaterial a las víctimas de violación de Derechos Humanos. 3.- Coordinar con la entidad del Estado competente la realización de medidas necesarias para dar cumplimiento integral a las obligaciones. 4.- Preparar proyectos de reforma legal para adecuar el sistema normativo a los estándares internacionales de Derechos Humanos. 5.- Mantener a los beneficiarios, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General del Estado y demás órganos interesados, informados del avance de las gestiones de cumplimiento coordinadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 6.- Coordinar con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, la implementación a nivel nacional, de cualquier otro

instrumento internacional por el cual se establezcan obligaciones internacionales del Estado en el ámbito de los Derechos Humanos. 7.- Participar, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, en el proceso de elaboración y validación de los Informes del Estado a los comités y demás órganos de los tratados de derechos humanos en el marco de coordinación pública. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración deberá presentar los informes validados a los correspondientes órganos de los tratados internacionales en derechos humanos. 8.- Realizar el seguimiento, monitoreo y evaluación interna en el Ecuador del cumplimiento de las normas jurídicas y políticas nacionales en derechos humanos, a efectos de incorporar los datos pertinentes en los informes del Estado a los órganos de los tratados en esta materia. 9.- Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración en la preparación de la agenda para la visita al Ecuador de mecanismos y relatores especiales de derechos humanos y preparar conjuntamente la posición oficial del Estado en los temas de competencia de los mecanismos internacionales. 10.- Participar en las reuniones internacionales de derechos humanos, incluida la presentación de informes ante organismos internacionales en este ámbito, bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración. 11.- Con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración poner en conocimiento de las entidades públicas y la sociedad civil, las recomendaciones que emanen de comités u órganos internacionales de derechos humanos, así como realizar la evaluación de su cumplimiento.

Con este Decreto, el Ecuador logra un importante avance en la normativa interna respecto del Derecho Internacional y decisiones emanadas de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, materializándolas a través de atribuciones coordinaciones interinstitucionales dentro de la materia de Derechos Humanos. Siendo así, un camino fructífero de avanzada para que mediante la coordinación interinstitucional nacional se efectivice las recomendaciones y decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, objeto de nuestro estudio.

#### **2.1.4.2. Casos y el nivel de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana por parte del Estado Ecuatoriano.**

- **Caso Daniel Tibi vs. Ecuador (sentencia de 7 de septiembre del 2004)**

- a) Antecedentes del Caso.-**

De acuerdo a lo contemplado en el primer párrafo de la sentencia Daniel Tibi vs. Ecuador, la Comisión Interamericana presentó el 25 de junio del 2003 ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado Ecuatoriano, originada mediante denuncia No. 12124 recibida en la Secretaría de la Comisión 1998.

Los hechos del caso comenzaron cuando el ciudadano francés Daniel Tibi fue arrestado por oficiales de la Policía Nacional del Ecuador el 27 de septiembre de 1995 mientras conducía su vehículo en la ciudad de Quito, sin que de por medio exista alguna orden judicial que justifique dicho arresto. A partir de su aprehensión, el señor Tibi fue trasladado a la ciudad de Guayaquil en donde fue privado de su libertad por veintiocho meses. La Comisión Interamericana, en la etapa procesal correspondiente, manifestó que durante la detención de del señor Daniel Tibi, éste fue sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes para obtener una confesión que lo implique en un caso de narcotráfico.

Al momento de la detención del señor Tibi, es importante indicar, que le fueron incautados sus bienes personales (incluidas piedras preciosas) y no se le permitió tomar contacto con un familiar, ni con el consulado de Francia en Quito, no fue puesto inmediatamente a órdenes de un juez competente ni contó con los servicios de un abogado.

El 28 de septiembre del 1995, un día después de su aprehensión, el Juez Primero de lo Penal de la Provincia del Guayas, expidió la orden judicial de detención del señor Daniel Tibi. Posterior a esta providencia, el 4 de octubre del 2005, el referido juez de lo penal emitió una orden de prisión preventiva contra el señor Daniel Tibi. En el momento

procesal oportuno, el juzgado no le notificó con la providencia de autocabeza de proceso por el cual se inició el proceso penal. El señor Daniel Tibi recuperó su libertad el 21 de enero del 1998, cerca de 28 meses luego de haber sido aprehendido de manera ilegal.

En tal virtud, y habiendo el Ecuador reconocido la competencia de la Corte el 24 de julio del 1984 y habiendo ratificado la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (9 de noviembre del 1999), la Corte Interamericana se declaró competente en el quinto párrafo de la sentencia correspondiente.

#### **b) Resolución de la Corte Interamericana**

A partir de las consideraciones realizadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Estado Ecuatoriano en septiembre del 2004 de la siguiente manera:

Sobre la obligación de reparar, la Corte Interamericana declaró que el Ecuador lesionó al señor Daniel Tibi como víctima de violaciones a sus derechos humanos garantizados en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención Interamericana contra la Tortura; y a la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sara Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi en su carácter de víctimas de violación del artículo 5.1 de la Convención Americana.

En cuanto al daño material, la Corte Interamericana desagregó algunos puntos de la siguiente manera:

- Por pérdida de ingresos fijó en equidad la cantidad de treinta y tres mil ciento cuarenta euros, que incluyeron la pérdida de ingresos por el tiempo que el señor Tibi permaneció privado de su libertad así como la disminución de la capacidad para efectuar sus actividades laborales normales.
- Por daño emergente, la Corte fijó en equidad la cantidad de ochenta y dos mil euros, valor que incluyó gastos familiares por varios viajes a Guayaquil, gastos de supervivencia, sesiones de psicoterapia, gastos de alimentación y tratamientos físicos.

- Por daño inmaterial, la Corte Interamericana fijó en equidad la cantidad de ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros a favor del señor Daniel Tibi por cuanto sus expectativas de desarrollo profesional y familiar fueron interrumpidas abruptamente, alterando su proyecto de vida. Fijó también en equidad el valor de cincuenta y siete mil, novecientos noventa y cinco euros a favor de la señora Beatrice Baruet y treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros para Lisianne Judith Tibi, Sara y Jeanne Camila Vachon por daño inmaterial. Se concedió también el valor de doce mil cuatrocientos veintisiete euros a favor de Valerian Edourad Tibi.

Finalmente la Corte considerando que la indemnización por daño inmaterial debe comprender gastos futuros por tratamiento psicológico y médico, fijó en equidad el valor de dieciséis mil quinientos setenta euros a favor de Daniel Tibi.

Respecto a otras formas de reparación (medidas de satisfacción y garantías de no repetición), la Corte dispuso la obligación del Estado de investigar de manera efectiva los hechos del caso, identificar, juzgar y sancionar a los responsables, mediante procesos internos que surtan los efectos debidos. De igual manera, como medidas de satisfacción la Corte se refirió a la publicación de las partes pertinentes de la sentencia de la Corte, emisión de una declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas<sup>18</sup>, además de la implementación de medidas de formación y capacitación.

Sobre costas y gastos (elementos comprendidos dentro del concepto de reparación), la Corte fijó equitativamente ordenar el pago de treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros a favor del señor Tibi valor que incluyó costas y gastos del proceso interno y en el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano.

### **c) Estado de cumplimiento de la sentencia de Daniel Tibi vs. Ecuador**

---

<sup>18</sup> Daño inmaterial

Una vez que el Estado Ecuatoriano fue notificado con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se iniciaron los procesos internos tendientes a la ejecución de lo dispuesto en la providencia referida, aun cuando a la fecha de emisión de la sentencia, no se había creado el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por lo que la ejecución de la sentencia en su primera etapa fue asumida por la Procuraduría General del Estado.

Referente a la obligación de identificar, juzgar y en su caso sancionar en tiempo razonable a todos los responsables de la violación a los derechos del señor Daniel Tibi, la Fiscalía General del Estado dio apertura a la indagación previa, en la que se ha llevado a cabo diligencias investigativas conforme lo establece el Código de Procedimiento Penal, encontrándose las investigaciones en proceso de desarrollo.

En cuanto a la obligación de publicar en un diario de amplia circulación en Francia los hechos probados y los puntos resolutivos de la sentencia, así como una declaración de reconocimiento de responsabilidad internacional en la que pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas, se indica que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, mediante cadena de televisión nacional, pidió disculpas públicas a todas las víctimas de violaciones de derechos humanos por las cuales Ecuador había recibido sentencia de la Corte. Posteriormente se publicaron las disculpas públicas en el Diario "Sud'Oest" de Bordeaux, Francia, en los términos acordados con la víctima.

Respecto a la obligación del Estado de establecer un programa de formación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos y la creación de un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación, en noviembre del 2007 se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de generar capacitaciones en derechos humanos para funcionarios del Estado.

La Corte ha manifestado en su resolución de marzo del 2011 que el Estado ha cumplido parcialmente con el punto resolutivo décimo tercero de la sentencia en lo que se refiere a capacitación de los miembros de la Policía Nacional y los jueces.

Sobre la obligación de efectuar los pagos por conceptos de indemnización material por la incautación de bienes del señor Tibi, la Corte consideró en su resolución de marzo del 2011, que el estado ha dado cumplimiento a este punto resolutivo, de igual manera en lo que respecta al pago de intereses.

Como podemos ver, el cumplimiento estatal de la sentencia del Caso Daniel Tibi ha demandado una gran cantidad de tiempo y esfuerzos institucionales para dar cumplimiento íntegro a la misma, tomando en consideración la manera que se produjo la violación de los derechos humanos del ciudadano referido y sobre todo la dificultad en determinar de forma clara a que instituciones les corresponde dar cumplimiento a las medidas dispuestas en la sentencia.

- **Caso José Mejía Idrovo vs. Ecuador (sentencia de 5 de julio del 2011)**

- a) Antecedentes del Caso.-**

De acuerdo a lo referido en la primera parte de la sentencia del caso José Mejía Idrovo vs. Ecuador, la Comisión Interamericana presentó el 19 de noviembre del 2009 ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado Ecuatoriano. Como antecedente de aquello, el 17 de marzo del 2009 la Comisión emitió el correspondiente Informe de Admisibilidad y Fondo No. 07/09 mediante el cual recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución de inconstitucionalidad de 12 de marzo del 2002 dictada por el ex Tribunal Constitucional y repara el daño causado al ciudadano José Alfredo Mejía Idrovo. Es importante señalar que la Comisión Interamericana expresó que el Estado Ecuatoriano no adoptó las recomendaciones y por lo tanto se sometió el caso a la jurisdicción de la Corte.

Los hechos principales del caso radican en que en el año 2002, el señor José Mejía Idrovo obtuvo en su favor una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional del Ecuador mediante la cual se declaró la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos a través de los cuales se establecía su disponibilidad y baja del Ejército Ecuatoriano (Fuerzas Armadas) además de la disposición de la reparación de los daños provocados. Al respecto

la Comisión solicitó a la Corte que el caso sea sustanciado en la fase contenciosa<sup>19</sup>, por cuanto habían transcurrido más de siete años sin que aquella resolución emitida por el ex Tribunal Constitucional del Ecuador haya cumplido.

**b) Resolución de la Corte.-**

A partir de las consideraciones realizadas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentenció al Estado Ecuatoriano de la siguiente manera:

Sobre la obligación de restitución, si bien los representantes de la víctima solicitaron que la Corte ordene al Estado la adopción de las acciones que sean necesarias para que se realice el procedimiento de ascenso como lo ordenó la Corte Internacional, el Estado sostuvo que la irretroactividad del fallo del Tribunal Constitucional, no implicaba el ascenso del señor José Mejía Idrovo, motivo en el cual el Tribunal Constitucional ordenó en cambio la reparación de los daños. Ante ello, la Corte Interamericana pudo verificar que el 18 de octubre del 2010 el señor José Mejía Idrovo fue reincorporado al servicio activo como Coronel del Ejército, quedando de esta manera restituido en sus derechos y por lo tanto la Corte consideró que fue reparado en aquel aspecto.

En cuanto a las medidas de satisfacción, la Corte Interamericana se refirió a la publicación de la sentencia, cuya elaboración debía efectuarse en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la sentencia y que debía ser efectuada de la siguiente manera:

- El resumen oficial de la sentencia por una sola vez en el Registro Oficial.
- El resumen oficial de la sentencia por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional; y,
- La publicación de la sentencia íntegra por el período de un año en el sitio web oficial.

Referente a otro tipo de medidas de reparación solicitada por las víctimas, es decir, medidas de capacitación para funcionarios públicos y obligación de realizar las investigaciones que derivaron en la violación, la Corte Interamericana consideró respectivamente que, en la primera medida no se probó la violación del artículo 2 de la

---

<sup>19</sup> Fase Contenciosa- es una etapa en la que se procede a argumentar las pruebas de descargo dentro de un litigio.



Convención o la existencia de patrones generalizados de incumplimiento de fallos, en virtud de lo cual se considero innecesario ordenar dicha medida (63).

En cuanto a la indemnización compensatoria por daños materiales e inmateriales, la Corte Interamericana observó la coincidencia entre las partes con el monto establecido por el propio Estado para reparar los daños materiales e inmateriales sufridos por la víctima, señalando que el Estado Ecuatoriano debía pagar al señor José Mejía Idrovo la cantidad de trescientos ochenta y cuatro mil, treinta y tres dólares, con cincuenta y nueve centavos a título de indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales, a ser pagados en el plazo de un año desde la notificación de la sentencia hacia el Estado.

**c) Estado de cumplimiento de la sentencia José Mejía Idrovo vs. Ecuador**

Con fecha 31 de enero del 2012, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, remitió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe de cumplimiento de sentencia en aquellos puntos cuyo plazo fue establecido en el período de seis meses.

En cuanto a las medidas de satisfacción, específicamente a la obligación de publicar la sentencia en los términos detallados en la misma, el Estado Ecuatoriano supo informar lo siguiente:

- El Ministerio de Defensa Nacional publicó el resumen oficial de la sentencia en el Registro Oficial No. 611 de jueves 5 de enero del 2012, en las páginas 14 a 16.
- El Ministerio de Defensa Nacional publicó el resumen oficial de la sentencia en el Diario “El Comercio” el día domingo 1 de enero del 2012.
- El Ministerio de Defensa Nacional publicó en su página web la sentencia integra hasta cumplir el plazo de un año y paralelamente, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos también publicó en su página web.

En lo que respecta al pago de valores por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas dio cumplimiento al pago de los valores dispuestos por la Corte.

De acuerdo a lo que podemos concluir que ha sido cumplido en su totalidad por parte del Estado Ecuatoriano y que la voluntad de los Ministerios de la rama han permitido su eficaz implementación.

## **2.2.Marco Metodológico**

La presente tesis, se enmarca en un tipo de investigación cualitativo que poseerá un método deductivo a través del análisis de casos, los cuales determinará las debilidades en la supervisión de cumplimiento por parte del Estado Ecuatoriano en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el método sintético e interpretativo respecto al tema con opiniones de profesionales del derecho, información de textos, internet, doctrina y jurisprudencia referente al tema de estudio; explicativa y exploratoria ya que se analiza los mecanismos internos que el Ecuador ha implementado para llegar al cumplimiento eficaz, al menos en un primer nivel de las decisiones de la CIDH, objeto principal del presente estudio.

Los métodos teóricos para la tesis son: método deductivo- inductivo, método sintético e interpretativo. Por lo anterior se utilizarán las siguientes herramientas para recopilar información: el análisis documental, doctrinal y jurisprudencial.

### **2.2.1. Estudio de Caso:**

Es importante hacer énfasis, en la problemática que motivó el presente estudio, debido a que el sólo acceso a la justicia incluso la obtención de una respuesta a esa petición individual a la justicia, no es sola de por sí, una reparación a un derecho vulnerado ni un resarcimiento al daño ocasionado. Sólo a través del cumplimiento eficaz e integral de la sentencia que emanan de las atribución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se efectiviza esa justicia y como consecuencia la reparación al derecho vulnerado.

Por lo que, es importante analizar para nuestro específico tema los mecanismos que para el efecto el Ecuador ha implementado, con la finalidad de dar supervisión al cumplimiento de los fallos de la CIDH, con lo que, luego de la investigación realizada se detecta que el Estado Ecuatoriano a través de dos mecanismos implementados ya, logra un importante avance con la finalidad de la ejecución de los fallos y así lograr un cumplimiento efectivo y real de acceso a la justicia a los ciudadanos que al ver vulnerado un derecho, acuden a esta instancia, en busca de soluciones efectivas luego de haber agotado instancias locales, mecanismos que se materializan mediante la creación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que con fecha 2010, modifica su nombre a Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto, al que mediante decretos ejecutivos se les ha otorgado responsabilidades y atribuciones de seguimiento, supervisión y de coordinación interinstitucional para el efectivo cumplimiento de resoluciones, fallos o recomendaciones que emanen de organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De la misma manera, un segundo mecanismo es la inclusión de la acción de incumplimiento en la Constitución del 2008, a través de la cual se evidencia la inclusión de las sentencias de la CIDH al bloque de constitucionalidad, debido a que su incumplimiento activa una acción ante la Corte Constitucional.

En el camino al cumplimiento efectivo de los fallos de CIDH, se presentan mecanismos adicionales de sanción moral y política, ejercicios de la tutela judicial efectiva, principio constitucional que persigue su cumplimiento, y así en general se obtiene la implementación adecuada de mecanismos internos para el cumplimiento eficaz de los fallos de CIDH en el que Ecuador sea parte.

Las sentencias deben ser ejecutables y eficaces, lo cual garantiza el efectivo acceso a la justicia, lo cual se complementa con la implementación de mecanismos en el Derecho Interno.

(Martin Beristain, 2009) refuerza lo dicho señalando que:

“Las sentencias (...) en los que se determina la responsabilidad internacional del Estado en las violaciones de Derechos Humanos son de cumplimiento obligatorio. Existe consenso de que no se necesitan normas ni leyes específicas que señalen esta obligación ya que emana de la misma Convención Americana y de los principios del derecho internacional de los derechos humanos, que los Estados deben respetar. Sin embargo, el sistema interamericano no cuenta con mecanismos ejecutivos o coercitivos que puedan impulsar el cumplimiento, cuando reiteradamente este no se produce.”

### 2.2.2 Unidad de Análisis

- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, 1969) en la que se recoge la voluntad de los Estados Americanos de fundamentar una protección internacional de naturaleza convencional y complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados, en las que de acuerdo a nuestro estudio se encuentran comprendidos en los siguientes artículos:

Artículo 2:

“Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno-

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

Art. 65:

“La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.”

Art. 68

1. “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”

- Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Nacional 2008)

En nuestro marco constitucional se contempla la jerarquía de los instrumentos internacionales respecto del Derecho Interno y de la misma Constitución, de igual manera se expresa el principio de la tutela judicial efectiva y la acción de incumplimiento en caso de no hacerse efectivo las disposiciones contempladas en sentencias emanadas de organismos internacionales.

Art. 75.- Derecho al acceso gratuito a la justicia.-

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

Art. 93.- “La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.”

Art. 424.-

“...

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

- Sentencias de la Corte Interamericana en contra del Estado Ecuatoriano.

- **CASO SUÁREZ ROSERO vs ECUADOR**

Víctima: Rafael Iván Suárez Rosero

Caso ante la CIDH: Serie C No. 35, Serie C No. 44, Serie C No.51.

Tipo de sentencia: Fondo. 12 de noviembre de 1997  
Reparaciones y Costas. 20 de enero de 1999  
Interpretación de la Sentencia de Reparaciones.29 de mayo de 1999.

Hechos:

Se iniciaron el 23 de junio de 1992, cuando Rafael Iván Suárez Rosero, detenido por agentes de la Policía Nacional del Ecuador, en el marco de la operación ciclón, cuyo objetivo era desarticular una organización del narcotráfico internacional. La detención se hizo sin orden judicial y sin haber sido sorprendido en flagrante delito. No contó con un abogado en su primer interrogatorio, fue restringido de visitas familiares, se interpuso habeas corpus, rechazado, y se dicta sentencia condenatoria, en donde el señor Suárez era encubridor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, fue sentenciado a dos años de prisión y dos mil salarios mínimos vitales.

Supervisión de cumplimiento:

La Corte resuelve:

- (i) Requerir al Estado del Ecuador, conforme a lo expuesto en el Considerando 14, a que deposite a la mayor brevedad la indemnización que corresponde a la menor Micaela Suárez Ramadán, más los intereses del caso, en una institución financiera nacional solvente, a nombre de la menor.
- (ii) Requerir al Estado, conforme a lo expuesto en los Considerandos 15 a 23, que reabra las investigaciones en el fuero interno para determinar a las personas responsables de las violaciones a los derechos humanos declaradas en la Sentencia de fondo y, eventualmente, sancionarlos.
- (iii) Requerir al Estado que adopte todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los puntos pendientes de cumplimiento que fueron ordenados por el Tribunal en las Sentencias de fondo y reparaciones, así como a lo dispuesto en las resoluciones emitidas en el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- (iv) Solicitar al Estado que presente a la Corte Interamericana, a más tardar el 28 de septiembre de 2007, un informe detallado en el cual indique las medidas adoptadas para cumplir con todas las reparaciones ordenadas por esta Corte que se encuentren pendientes de cumplimiento (supra punto declarativo segundo), y presente la documentación de respaldo correspondiente.
- (v) Solicitar al representante de la víctima y sus familiares y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presenten sus observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en el plazo de cuatro y seis semanas, respectivamente, contado a partir de su recepción.
- (vi) Continuar supervisando los puntos pendientes de cumplimiento de las Sentencias de fondo y de reparaciones.
- (vii) Solicitar a la Secretaría del Tribunal que notifique la presente Resolución al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al representante de la víctima y sus familiares.



- **CASO DANIEL TIBI VS. ECUADOR**

Víctima: Daniel David Tibi y sus familiares

Caso ante la CIDH: Serie C. 114

Tipo de Sentencia: Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y costas 7 de  
Septiembre del 2004.

Hechos:

El presente caso se refiere al señor Daniel Tibi, ciudadano francés de 36 años que residía en Ecuador y se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano. El 27 de septiembre del 1995 agentes de la INTERPOL del Guayas, detuvieron al señor Tibi por presuntamente estar involucrado en el comercio de la droga.

Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra. Se le informó que se trataba de un “control migratorio” permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida en centros de detención ecuatorianos desde el 27 de septiembre del 1995 hasta el 21 de enero de 1998 cuando fue liberado.

Durante su detención fue objeto de torturas y amenazado con el fin de obtener su autoinculpación. Durante su detención interpuso dos recursos de amparo y una queja, los cuales no prosperaron.

Supervisión de cumplimiento:

- (i) Que el Estado ha dado cumplimiento a los siguientes puntos resolutive de la Sentencia:

- a. publicar, en un diario (...) en Francia, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutiveos Primero al Decimosexto de la (...) Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes;
  - b. publicar [en un diario en Francia] una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el (...) caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la (...) Sentencia;
  - c. pagar al señor Daniel Tibi por concepto de indemnización material por los bienes incautados de su propiedad,
  - d. pagar los intereses causados por la demora en el pago de las indemnizaciones por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos.
- (ii) Que el Estado ha dado cumplimiento parcial al punto resolutiveo decimotercero de la Sentencia, en lo que se refiere a la capacitación del personal judicial y policial.
- (iii) Que la Corte mantendrá abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el presente caso, a saber:
- a. identificar, juzgar y en su caso sancionar en un tiempo razonable a todos los responsables de las violaciones a los derechos del señor Daniel Tibi;
  - b. crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos, para el personal del ministerio público y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico.

- **CASO BENAVIDES CEVALLOS VS ECUADOR**

Víctima: Consuelo Benavides Cevallos

Caso ante la CIDH: Serie C. 38

Tipo de Sentencia: Fondo, Reparaciones y costas 19 de junio de 1998.

Hechos:

El 4 de diciembre de 1995, Consuelo Benavides Cevallos fue detenida por miembros de la Infantería Naval Ecuatoriana en Quinindé, provincia de Esmeraldas. Dichos agentes alegaron que era necesario investigar las presuntas actividades subversivas ligadas al grupo guerrillero “Alfaro Vive Carajo”. El 13 de diciembre de 1985 fue encontrado su cadáver. A pesar de que sus familiares interpusieron una serie de recursos judiciales, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de este hecho.

Supervisión de cumplimiento:

- i. Que el Estado ha cumplido el pago ordenado en favor de los familiares de Consuelo Benavides Cevallos y la perennización del nombre de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutivo tercero de la Sentencia de la Corte de 19 de junio de 1998.
- ii. Que el Estado aún no ha dado cumplimiento a la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, conforme al punto resolutivo cuarto de la Sentencia de 19 de junio de 1998.

La Corte resuelve,

- (i) Informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sobre el incumplimiento por parte del Estado del Ecuador de su deber de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas en perjuicio de Consuelo Benavides Cevallos, en los términos de la Sentencia de este Tribunal de 19 de junio de 1998.
  
- Mediante Decreto 748 de fecha 14 de noviembre del 2007, se creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, publicado en el suplemento al Registro Oficial 220 del 27 de noviembre del 2007, en el mismo en su artículo tercero, establece los principales objetivos que deberá cumplir el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
  
- Mediante Decreto No. 1317 del 8 de Septiembre del 2008, publicado en el Registro Oficial 428 del 8 de septiembre del 2008 se establecen al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### 3. Resultados y Discusión. Analizar

En base a las Unidades de Análisis, es necesario evidenciar la existencia de las diferentes dificultades que se presentan al pretender ejercer la supervisión y coordinación para el efectivo y oportuno cumplimiento de las sentencias de CIDH, y así se refleja la necesidad de implementar y complementar los mecanismos internos existentes, en los que el Estado Ecuatoriano ha impulsado el respeto a las disposiciones que se incorporan en una sentencia que son de índole económica, resarcimiento de daño, vulneración de derechos, que a través de la óptima ejecución de las competencias otorgadas y en concordancia con la coordinación institucional, sumada a la voluntad política se materializa en una correcta supervisión al cumplimiento eficaz e integral a los fallos de CIDH.

Juan E. Méndez, nos recuerda que “una obligación internacional puede cumplirse de varias maneras y por vía de diversos poderes del Estado. Al derecho internacional le es indiferente que esa obligación se cumpla por vía administrativa, judicial o del Poder Legislativo (...)

Según esta afirmación, pensaríamos que no resulta trascendente saber a *quién le corresponde cumplir qué o cuál medida*. Sin embargo, creemos que la defensa de los derechos humanos, en particular para las víctimas de violaciones a aquellos, resulta fundamental que los Estados garanticen en el plano interno, la debida organicidad tendiente a cumplir efectivamente este tipo de medidas

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana deben ser eficaces, pero principalmente deben ser *ejecutables* y es precisamente esta necesidad de ejecutar una resolución internacional según la cual la Corte dispone a un Estado cumplir una serie de

medidas contenidas en la sentencia, las que en un determinado momento puede generar inconvenientes procesales en el derecho interno.

### **3.1. Propuesta**

En base a los resultados obtenidos se identificó la necesidad de implementar un mecanismo adicional a los existentes, esto es un órgano permanente y exclusivo para que junto a la voluntad política y la correcta coordinación interinstitucional, proceda a la supervisión constante, permanente de las resoluciones que la CIDH dicte respecto del Estado Ecuatoriano.

Este órgano debe encontrarse adscrito al Ministerio de Justicia, Derechos humanos y Cultos, pero con la competencia y responsabilidad exclusiva de supervisión, revisión integral de los casos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema Universal de los Derechos Humanos dicte respecto del país, y en el que se debe determinar un procedimiento establecido para el efecto, en cómo se va a proceder a ejecutar la sentencia de la Corte; porque ese primer tiempo en que un Estado se plantea cómo va a hacer para cumplir una sentencia, y a qué ministerio o autoridad le toca cumplirla, puede demorar meses, lo cual genera una pérdida de tiempo y problemas internos que van a retrasar el cumplimiento efectivo de la misma.

Como parte de nuestro análisis, desde ningún punto de vista, queremos realizar algún tipo de cuestionamiento o enfoque negativo a la función que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos viene desarrollando, por el contrario es evidente los importantes avances que se han dado en el Derecho Interno, respecto a la supervisión y coordinación interinstitucional en pro del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

## CONCLUSIONES

1. El Ecuador a nivel constitucional marca un nuevo paradigma con el otorgamiento de prevalencia a los instrumentos internacionales como es, la Convención Americana de Derechos Humanos, dotándolos de aplicación directa y supremacía en lo concerniente a instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Así al referirnos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus competencias dictan sentencias que reparan un derecho vulnerado al cual el ciudadano acudió para su resarcimiento integral.
2. Al analizar los mecanismos internos que el Estado Ecuatoriano, ha implementado tendientes a efectivizar las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos indicar que uno de ellos es la creación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, el cual mediante Decreto 1317 otorga competencias y responsabilidades con la finalidad, entre otras, de la coordinación de ejecución de sentencias que emanen de Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero esta atribución de coordinación no se transforma en efectiva cuando la voluntad política se torna débil o insuficiente. El segundo mecanismo radica en la inclusión de la acción de incumplimiento en la Constitución del 2008 incorporando a la misma, la ejecución integral de las sentencias de la Corte Interamericana, sin que aquello dependa de vinculación política para su cumplimiento, por el contrario den cumplimiento a lo resuelto en coordinación con las instituciones del Estado.
3. Finalmente, luego del estudio dado al cumplimiento eficaz e integral que las sentencias de CIDH deben someterse, es necesario la creación de un órgano que,

de manera permanente y exclusivo se encargue de la supervisión de cumplimiento tendiente a fortalecer el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la sujeción y respeto que el Estado Ecuatoriano tiene a las recomendaciones y resoluciones de sus órganos internacionales.

## **RECOMENDACIONES**

Para el efectivo y eficaz cumplimiento de las resoluciones que la CIDH dicte para el caso del Ecuador, es importante que los diferentes organismos, ministerios existentes o incluso las disposiciones que para el efecto existan, se optimizan con una voluntad política que junto a la correcta coordinación interinstitucional se conforme e integren ambas premisas en un solo órgano rector.

Los mecanismos como el caso de la acción por incumplimiento, debe lograr no solamente el efectivo cumplimiento de lo resuelto por la Corte, sino también para que las consideradas víctimas activen la garantía y las medidas sean cumplidas de forma óptima, conforme e integralmente las sentencias. Del estado de cumplimiento de las sentencias, se justificará la necesidad de que las víctimas de violaciones de Derechos Humanos hagan uso complementario del sistema de administración de justicia constitucional.



## **BIBLIOGRAFIA**

Decreto Supremo, 1883 (21 de octubre de 1977).

Registro oficial, 801 (202 6 de agosto de 1984).

Paniagua Morales- Loayza, 173 (Corte 8 de marzo de 1998).

Decreto Ejecutivo, 748 (14 de noviembre de 2007).

Decreto Ejecutivo , 1317 (9 de septiembre de 2008).

Ayala, Carlos. (2007). La ejecución de sentencias CIDH. estudios constitucionales.

Convención Americana de Derechos Humanos (1969). San José de Costa Rica.

Espinoza, A. (2007). Aplicacion de los tratados sobre derechos humanos en el ambito local.

Flores, De Luján (2007). Consejo Permanente OEA.

Garcia, E. (1975). Manual de Derecho Internacional Publico. Buenos Aires: Depalma.

Hernández, Miguel .(2005) La Tutela Judicial Efectiva como instrumento esencial de la Democracia.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2001). Informe Anual.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1999). Segundo Informe sobre la situacion de Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). Bases para un proyecto de protocolo a la convencion americana para fortalecer su mecanismo de proteccion .

Manuel, Ventura. (2005). Taller Regional Derechos Humanos.

Asamblea Nacional, (2008). Constitucion del Ecuador. Quito. publicado en el registro oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008

Nieto, R. (1994). La Corte y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Rodríguez, V. (s.f.). La ejecución de las sentencias de la CIDH.

Viviana, K. (s.f.). reflexiones sobre la ejecución de las decisiones.

Decreto Ejecutivo , 1317 (9 de septiembre de 2008).

Decreto Ejecutivo, 748 ( 14 de noviembre de 2007).

Decreto Supremo, 1883 (21 de octubre de 1977).

Méndez, Juan E.; Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los derechos humanos, en la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos por los tribunales locales, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Página web de Corte Interamericana de Derechos Humanos. [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Suárez Rosero vs Ecuador

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Benavides Cevallos vs Ecuador

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Daniel Tibi vs Ecuador

Beristaín, Carlos Martín; Diálogos sobre la reparación: Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Neoconstitucionalismo y Sociedad, 2009.